

**CÁMARA DISCIPLINARIA
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA****SALA DE DECISIÓN No. 10 DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA BMC BOLSA MERCANTIL
DE COLOMBIA S.A.****RESOLUCIÓN No. 269 DE 2014
(24 de febrero de 2014)****POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

La Sala de Decisión No. 10 de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa en adelante “Reglamento”, decide la investigación disciplinaria iniciada por el Área de Seguimiento, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Área de Seguimiento de la Bolsa, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.1 del Reglamento de la Bolsa, inició la investigación disciplinaria con el envío de la solicitud formal de explicaciones a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa **Valoragro S.A.**, contenidas en comunicación ASI-482 del 6 de agosto de 2013¹, recibiendo respuesta mediante comunicación fechada 27 de agosto de 2013².

El 27 de diciembre de 2013 el Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos de carácter institucional ASI-528-13 en contra de la sociedad **Valoragro S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Reglamento de la Bolsa.³

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de la Bolsa y en desarrollo de la metodología prevista en su Reglamento Interno, procedió a conformar la Sala de Decisión No. 10 la cual quedó integrada por los doctores Sergio Fajardo Maldonado, Luis Fernando Diago Ramírez y

¹ Expediente 102-2013, cuaderno 1, folios 133-141

² Expediente 102-2013, cuaderno 1, folios 204-293

³ Expediente 102-2013, cuaderno 3, folios 686-712

Rodrigo Espinosa Palacios, quienes conocieron del respectivo proceso disciplinario hasta su culminación.

En sesión No. 365 del 10 de enero 2014, la Sala Decisión No. 10 encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de la Bolsa para la formulación del pliego de cargos, por lo cual, mediante Resolución 260 del 10 de enero de 2014 admitió el pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento ordenando el correspondiente traslado, siendo notificada personalmente el 13 de enero de 2014.⁴

De acuerdo con el artículo 2.4.4.4 del Reglamento de la Bolsa, la sociedad comisionista de Bolsa presentó descargos el 3 de febrero de 2014,⁵ dentro del término, habiéndose otorgado prórroga solicitada mediante comunicación del 20 de enero de 2014.⁶

En sesión 372 del 24 de febrero de 2014 la Sala de Decisión No. 10 estudió los hechos que dieron lugar a los cargos elevados y las pruebas obrantes en el expediente aprobando el presente fallo, por unanimidad.

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

La sociedad **Valoragro S.A.** celebró como sociedad comisionista vendedora las operaciones forward MCP identificadas con número 15427036, 15427038 y 15427039 en el mes de mayo de 2012 y las operaciones sobre disponibles MCP identificadas con número 17340652, 17340734, 17347534 y 17347880 en el mes de febrero de 2013, así:

Fecha operación	Operación	Objeto	Cliente comprador	Valor del negocio	Fecha entrega inicial	Fecha de entrega final
04/05/2012	FRWMCP 15427036	Toallas verdes entrega Bogotá	MD - EJC - Dir Int	\$ 343.509.718	04/05/2012	01/09/2012
04/05/2012	FRWMCP 15427038	Toallas entrega en Bogotá	MD - FAC	\$ 54.443.575	04/05/2012	01/09/2012
04/05/2012	FRWMCP 15427039	Toallas entrega en Bogotá	MD - EJC - Dir Int	\$ 54.604.803	04/05/2012	01/09/2012
22/02/2013	DISMCP	Refresco en	ALFM	\$ 2.240.000	22/02/2013	28/02/2013

⁴ Expediente 102-2013, cuaderno 3, folios 716-719

⁵ Expediente 102-2013, cuaderno 3, folios 720-770

⁶ Expediente 102-2013, cuaderno 3, folio 720

	17340652	polvo entrega en Quibdó FTP 14922				
22/02/2013	DISMCP 17340734	Refresco en polvo entrega en Carepa FTP 14922	ALFM	\$ 3.480.000	22/02/2013	28/02/2013
25/02/2013	DISMCP 17347534	Refresco en polvo entrega en Quibdó FTP 14922	ALFM	\$ 2.240.000	25/02/2013	28/02/2013
25/02/2013	DISMCP 17347880	Refresco en polvo entrega en Carepa FTP 14922	ALFM	\$ 3.480.000	25/02/2013	28/02/2013

Dichas operaciones fueron declaradas incumplidas en el mes de septiembre de 2012 respecto de las tres primeras enunciadas y en el mes de abril del 2013 con respecto de las cuatro restantes, como se describe más adelante, al no cumplir las obligaciones y deberes derivados de su celebración, según se procede a estudiar.

III. SÍNTESIS DE LA IMPUTACIÓN

El Área de Seguimiento señala en el pliego de cargos que el mercado bursátil está estructurado sobre el cumplimiento oportuno de los contratos que sean celebrados en los mercados administrados por la Bolsa, los que encuentra fundamentados en los principios de seguridad, seriedad, confiabilidad y transparencia, por lo que los profesionales que participan en él deben ajustar sus negocios de tal manera que se garantice su cumplimiento propendiendo por condiciones suficientes de seriedad y seguridad.⁷

Así pues, la sociedades comisionistas están llamadas a desarrollar su objeto social de manera prudente por lo que se les exige contar con un adecuado conocimiento no solo de su cliente, sino del producto que se negocia que le permita evaluar las diversas circunstancias que en razón de los bienes que se transan podrían influir en el cumplimiento de la operación.⁸ En consecuencia, los miembros de la Bolsa se encuentran obligados al cumplimiento de manera estricta de todas las obligaciones que contraigan en

⁷ Expediente 102-2013, cuaderno 3, folios 698 y 699

⁸ Expediente 102-2013, cuaderno 3, folios 691 y 692

la celebración de las operaciones en el escenario bursátil⁹ al igual que hacer la entrega de los bienes o productos, en las calidades exigidas a las cual están obligados sin alegar de forma alguna la falta de provisión de los mismos,¹⁰ puesto que es la sociedad comisionista la principal obligada frente a la operación celebrada sin que le sea posible excusarse en la renuencia, negativa o falta de provisión por parte del comitente.¹¹

Por consiguiente, el Área de Seguimiento consideró que existe mérito suficiente para elevar el pliego de cargos y solicita la aplicación de una sanción, en consideración al incumplimiento de los deberes que le corresponden como profesional del mercado.

IV. SÍNTESIS DE LA DEFENSA

La investigada, en escrito de descargos radicado el 3 de febrero de 2014, solicita se desestimen los cargos atribuidos y que de manera consecuente se ordene el archivo de las actuaciones que integran la presente investigación disciplinaria¹² haciendo énfasis en que la interpretación de las normas positivas debe hacerse a partir de la consideración integral y contextualizada de las circunstancias fácticas y jurídicas que la conforman y hace un llamado a esta Sala para que sean tenidas en cuenta las circunstancias particulares de las

⁹ Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: [...] 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.

¹⁰ Decreto 2555 de 2010, artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: [...] 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos.

¹¹ Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, artículo 3.3.1.1. numeral 2 inciso segundo y tercero.- Tipos de operaciones. Las operaciones celebradas a través de los mercados administrados por la Bolsa deberán realizarse a través de las siguientes modalidades: [...] 2. Según la forma de actuación del miembro: Podrán ser en contrato de comisión o en cuenta propia.

La operación es en contrato de comisión cuando el interviniente en una operación actúa en el mercado a nombre propio pero por cuenta de un tercero y en ejecución de un encargo o mandato conferido por el comitente. De conformidad con las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de comisión y las normas que integran el régimen del mercado de valores es obligación del miembro que actúa en contrato de comisión, verificar que su comitente tenga capacidad legal y económica para realizar las operaciones que ordena y para constituir garantías si fuere el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que celebre una operación será el principal obligado respecto de la operación celebrada en el mercado y no será admisible como excusa la renuencia, negativa o falta de provisión por parte de su comitente. [...]

¹² Expediente 102-2013, cuaderno 3, folio 770

operaciones objeto de cargos.¹³ Así mismo solicita que se aleje de “*formulismos abstractos*” que lesionan los derechos sin la revisión integral de cada caso en concreto.¹⁴

Respecto de las operaciones 15427036, 15427037, 15427038 y 15427039 señala que el incumplimiento en la entrega se presentó sobre 27.060 unidades de un total de 81.299 a cuya entrega se encontraba obligada, fundamentándose en la solicitud del comprador de exigir una certificación de actividad microbiana emitida por un laboratorio extranjero, lo cual, según la investigada, no era exigible según la ficha técnica y haciendo énfasis en que el producto estuvo a disposición del comprador en la fecha pactada.¹⁵ De igual manera, afirma que se dio el cumplimiento total de las operaciones al igual que el pago de una indemnización al comprador.¹⁶

A su vez, sobre las operaciones 17340652, 17340734, 17347534 y 17347880, la investigada afirma que las mismas hicieron parte de 8 operaciones que fueron celebradas con el mismo comprador respecto del mismo producto, en iguales términos y condiciones, y que en las otras cuatro operaciones no existió objeción alguna respecto de la calidad del producto. Sin embargo, frente a las 4 operaciones enunciadas la compradora objetó el producto y el empaque, solicitando la sustitución del mismo. Aclara que la sustitución no se logró en los términos fijados puesto que la producción del empaque de pequeñas cantidades supondría un mayor plazo al otorgado, por lo que terminó acordando el pago de una indemnización al comprador por la suma de \$590.000.¹⁷ La investigada concluye afirmando que su diligencia está evidenciada en el expediente por lo que no se presentó riesgo alguno para el mercado, ni se configuró una conducta dolosa o culposa, produciéndose la demora en la sustitución del producto en el hecho de un tercero que se escapa de su control o influencia, específicamente en el actuar del comprador.¹⁸

V. CONSIDERACIONES GENERALES

5.1. Competencia de la sala de decisión

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre las conductas asumidas por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. En desarrollo de dicha facultad la

¹³ Expediente 102-2013, cuaderno 3, folio 769

¹⁴ Expediente 102-2013, cuaderno 3, folio 768

¹⁵ Expediente 102-2013, cuaderno 3, folios 766 y 767

¹⁶ Expediente 102-2013, cuaderno 3, folio 766

¹⁷ Expediente 102-2013, cuaderno 3, folio 765

¹⁸ Expediente 102-2013, cuaderno 3, folio 763

Sala de Decisión No. 10 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

5.2. Consideraciones de la sala de decisión

5.2.1. Consideraciones previas

Si bien la sociedad comisionista presenta escritos de descargos frente a la operación forward MCP 15427037 este despacho no hará referencia frente al mismo puesto que fue objeto de archivo en el pliego de cargos.¹⁹

5.2.2. Incumplimiento en la entrega de las operaciones forward MCP 15427036, 15427038 y 15427039

La investigada celebró las operaciones identificadas con los números 15427036, 15427038 y 15427039 en rueda negociación del 4 de mayo de 2012, actuando como comisionista vendedora, tal como se describe a continuación.

Operación	Tipo	Ciente Vendedor	Ciente comprador y Comisionista	Producto	Cantidad	Valor unidad	Valor operación	Fecha inicial	Fecha entrega
15427036 ²⁰	Forward MCP	C.I. Distrihogar S.A.	Ejercito Mercado y Bolsa	Toalla	46.873	7.328,52	\$343'509.717,96	04/05/12	01/09/12
15427038 ²¹	Forward MCP	C.I. Distrihogar S.A.	FAC Mercado y Bolsa	Toalla	7.429	7.328,52	\$54'443.575,08	04/05/12	01/09/12
15427039 ²²	Forward MCP	C.I. Distrihogar S.A.	Ejercito Mercado y Bolsa	Toalla	7.451	7.328,52	\$54'604.802,52	04/05/12	01/09/12

De acuerdo con la anterior información la investigada estaba obligada a la entrega de 61.753 toallas, teniendo como fecha máxima de entrega el 1 de septiembre de 2012, tal como consta en los respectivos comprobantes de negociación. Sin embargo, solamente fue entregado dentro del término dispuesto como fecha máxima de entrega, el 56,18% del subyacente. Por lo cual, el 11 de septiembre de 2012, la Bolsa declaró el incumplimiento

¹⁹ Expediente 102-2013, cuaderno 3, folio 692

²⁰ Expediente 102-2013, cuaderno 1-2, folios 378-379

²¹ Expediente 102-2013, cuaderno 1-2, folios 374-375

²² Expediente 102-2013, cuaderno 1-2, folios 372-373

en la entrega del producto mediante oficio PSD-773²³, solicitado por la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A. el 6 de septiembre de 2012.²⁴

Operación	Solicitado	Entregado	Remanente
15427036	46.873	31.693	15.180
15427038	7.429	0	7.429
15427039	7.451	3.000	4.451
TOTAL	61.753	34.693	27.060
	100%	56,18%	43,82%

Si bien la operación fue cumplida totalmente de forma extemporánea, existió retraso en la entrega del 43.82% del objeto de la operación como se muestra en las facturas de venta respectivas que obran en el expediente²⁵ en los siguientes términos:

Operación	Solicitado	Fecha máxima de entrega	Entregadas en tiempo	Remanente entregado extemporáneo	Fecha de entrega extemporánea	Días de retraso
15427036	46.873	1-sep-12	31.693	15.180	20-sep-12 ²⁶	19
15427038	7.429	1-sep-12	0	7.429	24-sep-12 ²⁷	23
15427039	7.451	1-sep-12	3.000	4.451	20-sep-12 ²⁸	19
TOTAL	61.753	-	34.693	27.060	-	-

Así pues, sustenta la investigada que el remanente fue entregado en fecha posterior en consideración a la renuencia del comprador a recibir el producto al exigir una certificación de actividad microbiana expedida por un laboratorio reconocido y acreditado internacionalmente, según sostenía lo exigía la ficha técnica de producto, por lo cual sostiene la encartada que el producto estuvo a disposición del comprador durante “20 días [...] debido a que el Ministerio no quiso recibir el producto”.²⁹ Sin embargo, la investigada tenía como obligación entregar el producto solicitado, a más tardar, el 1 de septiembre de 2012, de acuerdo con el anexo A de la ficha técnica de negociación, dado que los productos debieron ser entregados tanto para el Ejército Nacional como para la Fuerza Aérea Colombiana dentro de los 120 días calendario siguientes a fecha de celebración de la operación, o sea, 120 días a partir del 4 de mayo de 2012.³⁰

²³ Expediente 102-2013, cuaderno 1-2, folios 388 y 389

²⁴ Expediente 102-2013, cuaderno 1, folios 88 y 89

²⁵ Expediente 102-2013, cuaderno 2, folios 581, 565- 567 y 561

²⁶ Expediente 102-2013, cuaderno 2, folio 581

²⁷ Expediente 102-2013, cuaderno 2, folios 565- 567

²⁸ Expediente 102-2013, cuaderno 2, folio 561

²⁹ Expediente 102-2013, cuaderno 3, folio 752

³⁰ Expediente 102-2013, cuaderno 2, folio 445

Ahora bien, al estudiar el material probatorio obrante en el expediente, la sala encuentra que la ficha técnica remitía a la NTMD-0073-A5 del Ministerio de Defensa y que establecía la posibilidad de que, en caso de que no existiera un laboratorio en Colombia en capacidad de llevar a cabo el análisis de actividad microbiana, este debía ser realizado por un laboratorio reconocido y acreditado internacionalmente.³¹ De acuerdo a comunicación del 11 de septiembre de 2012, emitida por el cliente vendedor al Ministerio de Defensa, se afirma que el enunciado certificado fue solicitado por parte del comprador el 16 de agosto de 2012³², surtiéndose por parte de **Valoragro S.A.** una aceptación al no oponerse a la entrega del mismo, aunque en escrito de descargos sostiene:

La ficha técnica de negociación, ni las normas técnicas de las fuerzas armadas, establecen quien debe certificar el análisis bacteriológico requerido, situación que queda al arbitrio del certificador interno de la fuerza armada correspondiente.

Ahora bien, no puede la sala aceptar como válidos los argumentos de la investigada, teniendo en cuenta que pudiendo haberse opuesto a la exigencia del comprador y ofreciendo el cumplimiento de los requisitos de parte de un laboratorio colombiano, no lo hizo y, en cambio, aceptó tácitamente la facultad del comprador de exigir que fuera un laboratorio extranjero quien debiera realizar el análisis. En efecto, en aplicación del principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de la Constitución colombiana, así como en el artículo 871 del Código de Comercio, en aplicación de la institución del *venire contra factum proprium non est valet*, no le es dable a la investigada tratar de descargar su responsabilidad disciplinaria en las exigencias realizadas por el comprador cuando no lo hizo dentro de la oportunidad comercial prevista reglamentariamente. En efecto, pudiendo haber insistido en la obligación del comprador de recibir el producto aceptando la certificación emitida por un laboratorio nacional, no lo hizo, como tampoco hizo uso de los mecanismos establecidos en el Reglamento de la Bolsa para la prórroga de las operaciones en particular el previsto en el artículo 3.6.2.1.4.7, desarrollado a través del artículo 3.2.1.6 de la Circular Única de la Bolsa, plenamente aplicable si se tenía en cuenta que era evidente para el vendedor que la exigencia en la certificación de un laboratorio extranjero traería consigo una demora en la entrega. Aunque en comunicación VSA-

³¹ **Ministerio de Defensa. NTMD-0073-A5. Determinación de la actividad microbiana.** Se debe efectuar de acuerdo con lo indicado en la ASTM E2149-10, numeral 11. Organismo de prueba: Escherichia Coli (ATCC 25922). Las condiciones de lavado deben ser las indicadas en la tabla 9 y el secado se debe hacer en tómbola.

En caso de no existir un laboratorio nacional para la verificación de este requisito, el proveedor de las toallas debe anexar por parte de laboratorio reconocido y acreditado internacionalmente, un certificado o sello de calidad que la prenda cumple con el requisito señalado en la presente norma técnica.

³² Expediente 102-2013, cuaderno 2, folios 610-612

2013/12³³ la investigada solicitó al comprador recibir el producto bajo responsabilidad del vendedor mientras el certificado solicitado arribaba al país³⁴, el mismo no fue recibido al no cumplir con el certificado solicitado.

Una vez recibido el certificado expedido por el laboratorio internacional, se demostró que el producto cumplía con lo exigido en la ficha técnica de negociación,³⁵ y fue remitido al comprador mediante comunicación VSA-2200/12³⁶ por lo que se recibió el remanente del producto en días posteriores de acuerdo con lo expuesto anteriormente.³⁷

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta este punto, no hay duda del incumplimiento en la entrega en los términos inicialmente pactados, dado que si bien el vendedor hizo entrega efectiva de una parte del producto, entregó de manera extemporánea el faltante, acordando mediante arreglo directo en el Acta no. 30 del 20 de septiembre de 2013³⁸ indemnizar al comprador³⁹. En consideración a lo anterior, la Sala de Decisión encuentra mérito suficiente para sancionar a la investigada por el incumplimiento en el deber de entrega, pues se encuentra probado que la investigada incumplió sus deberes como profesional al no dar cumplimiento a la principal obligación que surge de la celebración de una negociación en este mercado en virtud del contrato de comisión.

5.2.3. Incumplimiento en la sustitución de las operaciones disponibles MCP 17340652, 17340734, 17347534 y 17347880.

En la rueda negociación del 22 y del 25 de febrero de 2013, la investigada celebró las operaciones identificadas con los números 17340652, 17340734, 17347534 y 17347880 actuando como comisionista vendedora, tal como se describe a continuación.

Operación	Tipo	Mandante vendedor	Ciente Comprador Y SCB	Producto	Cantidad	Valor operación	Fecha inicial	Fecha entrega
17340652 ⁴⁰	Disponible MCP	Alimentos prácticos y	ALFM Bursagan	Refresco en polvo	700	\$2.240.000	22/2/13	28/2/13

³³ Expediente 102-2013, cuaderno 2, folios 595 y 596

³⁴ Expediente 102-2013, cuaderno 2, folio 596

³⁵ Expediente 102-2013, cuaderno 2, folios 607 y 608

³⁶ Expediente 102-2013, cuaderno 2, folio 609

³⁷ Expediente 102-2013, cuaderno 3, folio 752

³⁸ Expediente 102-2013, cuaderno 1-2, folios 206-209

³⁹ Expediente 102-2013, cuaderno 1-2, folio 207

⁴⁰ Expediente 102-2013, cuaderno 1, folios 113 y 114

		funcionales						
17340734 ⁴¹	Disponible MCP	Alimentos prácticos y funcionales	ALFM Bursagan	Refresco en polvo	1.200	\$3.840.000	22/2/13	28/2/13
17347534 ⁴²	Disponible MCP	Alimentos prácticos y funcionales	ALFM Bursagan	Refresco en polvo	700	\$2.240.000	25/2/13	28/2/13
17347880 ⁴³	Disponible MCP	Alimentos prácticos y funcionales	ALFM Bursagan	Refresco en polvo	1.200	\$3.480.000	25/2/13	28/2/13

Por medio de comunicación VSA-0852/13, la vendedora informó que el producto fue entregado en las siguientes fechas:

Operación	Fecha inicial	Fecha entrega	Fecha de recibo
17340652	22-feb-13	28-feb-13	01-mar-13
17340734	22-feb-13	28-feb-13	27-febr-13
17347534	25-feb-13	28-feb-13	01-mar-13
17347880	25-feb-13	28-feb-13	27-febr-13

Una vez entregado el subyacente, el 4 de marzo de 2013 el comprador solicitó a la Bolsa el análisis del producto entregado con el fin de verificar si cumplía con las especificaciones de la ficha técnica de producto.⁴⁴ De acuerdo con comunicación DT-365 del 15 de abril de 2013 el director del Departamento Técnico de la Bolsa informó que, una vez realizados los análisis de laboratorio correspondientes, se evidenció que el refresco en polvo no cumplía con los componentes de hierro ni vitamina A⁴⁵ lo cual estaría en contravención de lo dispuesto en la ficha técnica de producto.⁴⁶ En consideración a dicha certificación, la Bolsa solicitó mediante comunicaciones DO-384, DO-383, DO-382 y DO-381 del 17 de abril de 2013⁴⁷ la sustitución del producto.⁴⁸

⁴¹ Expediente 102-2013, cuaderno 1, folios 115 y 116

⁴² Expediente 102-2013, cuaderno 1, folios 117 y 118

⁴³ Expediente 102-2013, cuaderno 1, folios 119, 120

⁴⁴ Expediente 102-2013, cuaderno 2, folios 436-439

⁴⁵ Expediente 102-2013, cuaderno 2, folio 427

⁴⁶ Expediente 102-2013, cuaderno 2, folio 407

⁴⁷ Expediente 102-2013, cuaderno 2, folios 122-125

⁴⁸ Al respecto debe tenerse en cuenta lo señalado a través del artículo 3.2.1.3 de la Circular Única de la Bolsa que establece que: *“Si como resultado del análisis se encontrare que la causal de rechazo era procedente, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe como vendedora deberá sustituir el bien, dentro del plazo que libremente fijen las partes de común acuerdo, el cual deberá ser informado a la Bolsa dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al resultado del análisis. Cuando no se acuerde el plazo, tratándose de operaciones forward las partes deberán sustituir el*

En consideración a los argumentos planteados por la investigada, según los cuales no era posible sustituir el producto en los tiempos establecidos, con las especificaciones de empaque solicitadas por el mandante comprador ya que la elaboración del empaque tomaría entre 40 y 60 días⁴⁹, y a que debido a ello la sustitución no se llevó a cabo por lo que la Bolsa decretó el incumplimiento de las operaciones 17347880, 17340734, 17347534 y 17340652 mediante oficio PSD-212 el 2 de mayo de 2013 por el incumplimiento en la sustitución del producto⁵⁰, esta sala considera que la investigada incumplió los deberes que le asisten como profesional del mercado pues debió cerciorarse, de manera previa, que su cliente se encontraba en condiciones de dar cumplimiento a la operación.

En opinión de la sala, las explicaciones rendidas dentro de los descargos, no son suficientes para liberar la responsabilidad de la investigada en el sentido en que en desarrollo del deber de asesoría, debió acompañar a su cliente determinando si este se encontraba en capacidad de asumir la responsabilidad derivada de la celebración de una operación en las condiciones pactadas, en particular en lo que toca a la calidad del producto vendido. De igual manera, la excusa de la demora en la sustitución del producto debido a la supuesta demora en la fabricación del empaque para poder dar cumplimiento a la operación, tampoco resulta válida en el sentido en que las normas para sustituir los productos se encuentran fijadas de manera transparente para todo el mercado en el artículo 3.2.1.3 de la Circular Única de la Bolsa, el cual otorga, incluso, la posibilidad de que las partes intervinientes en una operación acuerden libremente el plazo para la sustitución del producto. No obstante lo anterior, se evidencia de las pruebas obrantes en el expediente que las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre este punto en particular por lo que se aplicó la regla objetiva prevista en el mismo artículo, norma que era conocida por el vendedor al momento del cierre de la operación y que debió ser prevista como una posibilidad en caso de que se presentara una situación similar a la presentada, por lo que la sala encuentra que tampoco se analizaron debidamente los riesgos derivados de la celebración de esta operación, afectando la seguridad, seriedad y honorabilidad del mercado, por lo que fallará de conformidad.

producto dentro de un término máximo ocho (8) días calendario siguientes a la notificación del resultado del análisis efectuada por el Departamento Técnico de la Bolsa y dentro de los cuatro (4) días siguientes al dictamen, tratándose de operaciones de físico disponible.”

⁴⁹ Expediente 102-2013, cuaderno 2, folio 538 y cuaderno 3, folios 747 y 764.

⁵⁰ Expediente 102-2013, cuaderno 1, folios 131 y 132

VI. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte de la sociedad comisionista de Bolsa **Valoragro S.A.**

Teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de la conducta, la Sala de Decisión No. 10 de la Cámara Disciplinaria, frente a las conductas desplegadas por la sociedad comisionista, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes de la investigada, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considera pertinentes.

No obstante no existir causal alguna que exima de responsabilidad a la encartada, se tendrá como atenuante haber honrado, aunque tardíamente, las operaciones 15427036, 15427038 y 15427039, así como el pago de la indemnización a la que hubo lugar tanto de las operaciones enunciadas como de las operaciones 17347880, 17340734, 17347534 y 17340652. De igual manera, se tendrá como agravante el antecedente disciplinario en el incumplimiento en la entrega que fue objeto de investigación y sanción mediante Resolución 41 de 6 de noviembre de 2012, en contra de la misma investigada por incumplimiento en operaciones en el mercado de compras públicas con el mismo cliente, por lo que era evidente que debía haber implementado medidas adicionales de gestión del riesgo existiendo dicho antecedente. Adicionalmente, se tiene en cuenta de forma favorable la diligencia desplegada por la encartada en la respuesta y envío de comunicaciones informando sobre las circunstancias fácticas, a pesar del incumplimiento, a lo largo de las operaciones pactadas, al igual que de indemnizar los posibles daños causados.

De esta forma, ponderando los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y efecto disuasorio, y atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de la falta estudiada, por unanimidad la Sala de Decisión No. 10 de la Cámara Disciplinaria decide imponer una sanción de MULTA por el monto de 1 salario mínimo mensual vigente por la infracción de las normas en las conductas analizadas.

VII. RESUELVE

PRIMERO: Sancionar disciplinariamente a la sociedad **Valoragro S.A.**, identificada con NIT. 800119753-2 como sociedad comisionista de bolsa con la sanción de MULTA por el monto de UN (1) salario mínimo mensual vigente, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar a la sociedad **Valoragro S.A.** el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

TERCERO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

CUARTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente

(Original Firmado)
JUAN CAMILO PRYOR SOLER
Secretario

